



Recurso
de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Número de recurso

1694/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco

Fecha de presentación del recurso

09 de agosto de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

**15 de septiembre de
2021**



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

." No he obtenido ninguna respuesta a mi favor de lo preguntado a través de la solicitud de información. Y la requiero para poder entregar cuentas al Ejido de Chapala. Gracias" Sic



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

NEGATIVA



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

-----A favor.-----

Salvador Romero
Sentido del voto

-----A favor.-----

Pedro Rosas
Sentido del voto

-----A favor.-----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **09 nueve de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Lo anterior es así, toda vez que el término para la notificación de respuesta feneció el día **03 tres de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **05 cinco de agosto del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **25 veinticinco de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **I** toda vez que el sujeto obligado no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;; advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 22 veintidós de julio del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 06247421, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

¿ A cuanto haciende lo pagado por balastre (de viajes) hechos por el Ejido de Chapala, al H. Ayuntamiento de Chapala en el periodo de 2018-2021?. "Sic.

El día 03 tres de agosto del mismo año, el sujeto obligado remitió respuesta vía Infomex en el tenor de lo siguiente:

Director de Obras Públicas:

" Por lo anterior le informo que, hasta el momento NO se le ha pagado por viajes de balastre al Ejido de Chapala." sic

Acto seguido, el día 09 nueve de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía plataforma de transparencia a este Instituto, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

" No he obtenido ninguna respuesta a mi favor de lo preguntado a través de la solicitud de información. Y la requiero para poder entregar cuentas al Ejido de Chapala. Gracias..." Sic

Con fecha de 13 trece de agosto del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/1385/2021 vía correo electrónico a ambas partes el día 16 dieciséis de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el 23 veintitrés de agosto del mismo año mediante el oficio **sin número** visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación, al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual no se desprende información novedosa, por lo que se omitió dar vista del mismo a la parte recurrente, como se advierte a continuación:

" como consecuencia de lo anterior, hago de su conocimiento que requerí nuevamente la información a la dirección de Obras Publicas, de este H. Ayuntamiento de Chapala Jalisco..

Hasta la fecha no se ha recibido ningún viaje de balastre por parte del Ejido de Chapala y tampoco se ha realizado pago alguno..." Sic

Finalmente, en el mismo acuerdo se precisó que, en el proveído de fecha 02 dos de septiembre del año en curso, se le requirió a la parte recurrente a efecto de que se manifestara en relación a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado esto en razón de que, el agravio fue consistente en la falta de respuesta y de actuaciones constaba la misma, para lo cual se le concedió el término de tres días hábiles el día 26 veintiséis de agosto del mismo año vía Plataforma Nacional y correo electrónico, sin

embargo, se hace constar que la parte recurrente fue omisa en manifestarse.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La presente materia del recurso de revisión ha sido sobreseída por los siguientes argumentos:

El agravio de la ciudadana fue en torno a la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, por lo que, derivado del estudio que realizó la Ponencia Instructora, se advierte que **no le asiste la razón al recurrente** debido a que el sujeto obligado **contestó de forma oportuna** a la solicitud de información respectiva, lo anterior con fundamento en el artículo 84 fracción 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, citado a continuación:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Por lo que se concluyó lo siguiente:

	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	
				22 Registro de la Solicitud de Información	23 1er día hábil para emitir y notificación respuesta	24
25	26 .2do día hábil para emitir y notificación respuesta	27 3er día hábil para emitir y notificación respuesta	28 4to día hábil para emitir y notificación respuesta	29 5to día hábil para emitir y notificación respuesta	30 6to día hábil para emitir y notificación respuesta	31
01	02 7mo día hábil para emitir y notificación respuesta	03 8vo día hábil para emitir y notificación respuesta Sujeto Obligado emite y notifica respuesta a la solicitud.	04	05	06	07
08	09 Interposición del recurso de revisión	10	11	12	13.	14

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto a la respuesta remitida por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se **estima que la misma se encuentra conforme con el contenido de la misma.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo

que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado dio respuesta extemporánea a la solicitud de información, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1.El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de septiembre del 2021 dos mil veintiuno.

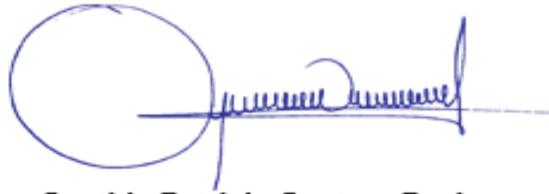
RECURSO DE REVISIÓN: 1694/2021

S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 QUINCE DE SEPTIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1694/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 15 quince del mes de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta 06 seis hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR